



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Trece (13) de Junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: 47-660-40-89-001-2022-00084-00.
Proceso: ejecutivo de alimentos de menores
Demandante: Angie Melisa Fragoso
Demandado: Andrés Camilo Morales Castro

Oficiosamente procede el juzgado a pronunciarse respecto del párrafo final del auto datado cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso correr (por el término de 3 días) el traslado al extremo activo, de las excepciones presentadas por la parte ejecutada; teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 286 C.G.P preceptúa:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes descrita y revisado el auto del pasado cinco (05) de junio del presente año, efectivamente se evidenció que esta dependencia judicial al momento de pronunciarse cometió un yerro, pues al indicar el término de traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, se señaló que contaba con tres (3) días para que se pronunciara sobre la contestación de la demanda y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendía hacer valer. Cuando realmente y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, dicho término de traslado al ejecutante es por diez (10) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanas de San Ángel

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Corrijase el párrafo final de la providencia calendada cinco (05) de Junio del dos mil veintitrés (2023) en el entendido que, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, corresale traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA).

Trece (13) de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ref: 47-660-40-89-001-2014-00009-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Gala LUZ MOLINARES CASTILLO

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

En memorial radicado a través del correo electrónico, signado por EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA en su calidad de Profesional Univeritario Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A., la cual tiene facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Publica No. 0198 del 01 de marzo de 2021, se solicitó al Juzgado que decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (725042150002895). Adicionalmente, que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Así mismo requirió el mismo extremo activo que, se levanten las medidas cautelares decretada y/o practicada y el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

Finalmente indicó que, la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el Banco Agrario de Colombia por la obligación ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del C. G DEL P, sostiene;

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere

presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Al tenor de lo consagrado en el citado artículo, los juicios ejecutivos pueden declararse terminados, si antes de la diligencia de remate del bien embargado, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas.

A su vez el artículo 1625 del Código Civil., narra;

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2º.)..."

Verificando entonces si en el caso de marras convergen dichos presupuestos de Ley que hacen viable esta clase de súplicas, y por otro, que es la parte demandante (a través de la Profesional Universitario de la Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A., quien tiene facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Pública No. 0198 del 01 de marzo de 2021) la que por medio de memorial solicitó la terminación del juicio sub iuris, por pago total de la obligación; sin lugar a dudas permite concluir que, debe accederse al referido pedimento, como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre el bien inmueble de propiedad de la señora Gala Luz Molineros Castrillo (identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-22501 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Plato - Magdalena).

Ahora bien, es de tener en cuenta que la misma parte activa rogó en el antes referido memorial de terminación del proceso, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Al respecto cabe señalar que, la norma del artículo 116 del C.G DEL P expresamente dispone:

"Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.".(Resaltado fuera del texto original.

De lo anterior tenemos que, la solicitud de desglose de los documentos que sirvieron de soporte de la ejecución (pagaré) no está llamada a prosperar, pues la norma cimentada dispone que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento solo podrá desglosarse a petición de él (deudor), y detallada la solicitud, se observó que la misma fue suscrita por la apoderada judicial del Banco Agrario y no por la parte ejecutada.

Finalmente, es de tener en cuenta que el mismo extremo activo rogó en el referido memorial de terminación del proceso, el desglose de la escritura contentiva de la garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, razón por la cual se dispone por parte de esta agencia judicial desglosar y hacerle entrega al Banco Agrario Colombia de la escritura pública constituida a su favor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DÉSE por terminado el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial contra la señora Gala Luz Molinares Castrillo.
2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Librense los oficios respectivos.
3. No se accede a la solicitud de desglose del pagaré elevada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia, teniendo como base lo argumentado en la parte motiva de ésta providencia.
4. ACCÉDASE a la solicitud de desglose de la garantía hipotecaria abierta constituida a favor del Banco Agrario de Colombia, por lo que se ordena hacerle entrega de dicha escritura pública a la entidad bancaria.
5. Sin condena en costas
6. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORÁN PÉREZ

JUEZ